



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 203

Referencia: Expediente 66001-31-03-002-2014-00060-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación presentada contra el fallo proferido el 01 de abril de 2014, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana **Ana Delia Casas Roldan**, en representación de su hijo menor Álvaro Andrés Hernández Casas y como agente oficiosa del señor Henry Antonio Echeverry Holguín, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y como vinculada la **Dirección de la Cárcel Bellavista**.

**II. Antecedentes**

1. La señora Ana Delia Casas Roldan, en representación de su hijo menor y su compañero permanente, promovió la acción de amparo con el fin que se les tutele el derecho fundamental al núcleo familiar y el



derecho a la salud, que considera vulnerados por el INPEC. Solicita en consecuencia, se le protejan y se ordene a la accionada realizar los trámites administrativos correspondientes para el efectivo traslado del señor Henry Antonio Echeverry Holguín al centro de reclusión La 40 de la ciudad de Pereira, o en su defecto a una cárcel más cercana dentro del Eje Cafetero.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, la actora relató los hechos a continuación se resumen:

**(i)** Que su compañero Henry Antonio Echeverry Holguín, fue condenado el año pasado a 5 años 8 meses y 19 días de prisión, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento, sentencia en la cual ordenó al INPEC su traslado al centro de reclusión La 40 de Pereira. **(ii)** La Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda, mediante oficio del 10 de julio de 2013, solicitó al Director General del INPEC el traslado del señor Henry, en cumplimiento del fallo judicial, sumado a sus condiciones de salud y la lejanía de su familia para garantizar el derecho a la unidad familiar; petición que también fue realizada el 2 de mayo del mismo año por la abogada asesora de dicha Defensoría del Pueblo, por cuanto no habían dado una respuesta a la primera solicitud. **(iii)** Considera que el INPEC ha sido omisivo en cumplir con el mandato judicial, además de desacatar los requerimientos de la autoridad en materia de derechos de la ciudadanía, y más grave aún, afectando el derecho a la unidad familiar de su hijo con su compañero permanente, quien lo ha criado y brindado todos los recursos necesarios para que salga adelante como un adolescente de bien. **(iv)** Agrega que le ha quedado casi imposible visitar su pareja con regularidad, ya que es una persona de recursos limitados y percibe poco dinero por su trabajo como peluquera, lo que destina para el sustento de su hijo. **(v)** Dice, su compañero es una persona delicada de salud con *“Displemia Mixta (sic) Severa donde predomina la Hipertrigliceridemia”*, que le genera un riesgo



cardiovascular de pancreatitis, según lo ha dicho su médico tratante, requiriendo de un tratamiento especial y su medicación como el internamiento en una cárcel tan lejana no le ayudan a su salud.

3. Notificada en debida forma la demanda a la entidad accionada y vinculada, se pronunció esta última.

3.1. El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, por intermedio de su representante legal, ejerció su derecho de defensa; reconoció de forma inicial que el señor Henry Antonio Echeverry Holguín se encuentra recluso en las instalaciones de ese Establecimiento Penitenciario desde el 10 de diciembre de 2012; en seguida refirió el contenido de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 1709 de 2014 que modifican los artículos 72, 74 y 75 de la Ley 65 de 1993, los cuales **“otorgan las facultades a la Dirección General del INPEC para decidir los traslados de los internos,”** en su orden establecen: que en caso de personas condenadas la autoridad judicial la pondrá a disposición del INPEC, este determinará el centro de reclusión en el cual deberá cumplir la pena; ante quien puede ser solicitado el traslado de los internos y finalmente cuáles son las causales de traslado para su procedencia.

Se opuso a las pretensiones, bajo el sustento de los principios de subsidiariedad y residualidad del amparo de tutela, como mecanismo extraordinario y preferente ante un perjuicio inminente, y que para el caso concreto no es competencia de esa administración decidir el traslado del señor Henry Antonio. Finalizó sus argumentos bajo citas jurisprudenciales en cuanto a la competencia del INPEC para resolver esta clase de asunto.

3.2. El INPEC guardó silencio.



### III. La sentencia impugnada

1. El fallador de instancia, con proveído del 01 de abril último, resolvió denegar por improcedente la solicitud de amparo constitucional. No obstante, requirió al INPEC para que efectuara un estudio de posible traslado del señor Henry a un centro penitenciario que le permita estar más cerca de su núcleo familiar. En sustento de su decisión adujo que, el señor Henry Antonio Echeverry Holguín, por el mero hecho de estar privado de la libertad, no se encuentra impedido para ejercer sus derechos; luego refirió que el mismo no encaja en las condiciones que enuncia la Ley 1709 de este año para efectos de su traslado a otro centro de reclusión. Desarrolló un especial análisis al estado de salud del recluso y concluyó que en la cárcel de Bellavista viene siendo tratado médicamente de manera diligente y oportuna, además, la deficiencia de dicho servicio de salud no fue planteada por la accionante.

Finalizó sus argumentos en el sentido de ser de público conocimiento la emergencia carcelaria que se vive en todo el país, con inclusión de la cárcel La 40 de Pereira, y en ese orden mientras en ésta no mejoren las condiciones de hacinamiento, salubridad y déficit alimentaria sería un acto irresponsable por parte de ese despacho ordenar el traslado del recluso.

3. Dicho fallo fue impugnado por la accionante. Reiteró que actúa en calidad de agente oficiosa del su compañero permanente y que es claro que al estar recluso no puede ejercer sus derechos de defensa en forma plena. La cárcel donde se encuentra ha desbordado sus niveles de atención y escasamente puede atender las contingencias de alimentación de los internos, sus condiciones de hacinamiento y salubridad son infrahumanas y no aptas para su resocialización. Refutó nuevamente el argumento del *a quo* en el sentido que si al recluso le es difícil comunicarse con su familia un inconveniente mayor es defenderse por sí mismo, aunado



a que no cuenta con apoderado judicial y *“su nivel de estudio no le permite tener el mismo desenvolvimiento frente a este tipo de atropellos”*, por tales motivos es que ella misma ha acudido a la Defensoría del Pueblo para así lograr el traslado, pese a ello el INPEC ha hecho caso omiso, no las atendió, ni las resolvió, nunca obtuvo respuesta violando de esta manera su derecho a la unidad familiar.

Además refutó lo expuesto en cuanto al estado de salud, dijo que en el hecho octavo dio cuenta del momento clínico de su compañero, y le resulta extraño que se indicara que la Cárcel Bellavista viene prestando el tratamiento de manera diligente y oportuna, puesto que de la historia clínica no aparece ningún reporte de atenciones prestadas por el INPEC, tal atención es casi nula, tan es así que la entidad no aportó pruebas, por el contrario, le ha sido casi imposible el ingreso de las medicinas necesarias, dado que en el Instituto Penitenciario muchas veces las destruye o no le llegan a su compañero; por tanto debe tenerse como cierto sus dichos.

Culminó exponiendo que, la decisión del fallo de tutela resulta banal e ilógica, se le está dando una orden que obviamente el establecimiento desconocerá, por el contrario debió buscar una alternativa de traslado a un centro penitenciario más cercano.

## **V. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Para el efecto, corresponde a la Sala establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- vulnera el derecho a la unidad familiar y a tener una familia y no ser separado de ella al



adolescente Álvaro Andrés Hernández Casas, al mantener a quien ha sido su figura paterna y compañero permanente de la actora -señor Henry Antonio Echeverry Holguín-, privado de la libertad en el complejo carcelario y penitenciario de Bellavista - Antioquia, sitio alejado del lugar de residencia de su grupo familiar que corresponde a Pereira – Risaralda. También deberá dilucidarse si por este hecho, se vulnera el derecho a la salud del interno.

3. No obstante no estar acreditados los requisitos de la agencia oficiosa, de la que dice la actora ejercer a nombre del señor Henry Antonio Echeverry Holguín, la Sala hará el estudio y resolverá el caso concreto, toda vez que la señora Ana Delia Casas Roldán, está legitimada para solicitar la tutela del derecho a la unidad familiar en su nombre y en el de su hijo menor de edad.

4. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. No en pocas ocasiones la unidad familiar se afecta profundamente cuando uno de sus miembros se encuentra privado de la libertad, como consecuencia de su actuar delictivo, por las medidas de reclusión que implican una limitación a los derechos familiares. Pero dicha limitación no puede constituirse en violación de los derechos



fundamentales del recluso o inclusive los de su familia. Y, especialmente, en el caso de los hijos –cuando éstos son aún menores de edad-, pues la ausencia de la figura paterna o materna sin duda genera graves dificultades en su desarrollo integral. La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, aunque las personas privadas de la libertad tienen limitados sus derechos familiares, el sistema penitenciario y carcelario debe procurar que, **en lo posible**, el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional preservación de la unidad familiar.<sup>1</sup>

6. De otra parte, la Ley 1709 de 2014 *“Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”* estableció que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es la encargada de decidir sobre el traslado de los internos condenados a los diferentes centros de reclusión del país, ya sea por decisión propia o por solicitud formulada ante ella por, *“1. El Director del respectivo establecimiento. 2. El funcionario de conocimiento. 3. El interno o su defensor. 4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados. 5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados. 6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.”* Enlistó en su artículo 75 las causales que pueden originar el cambio de centro de reclusión, a saber: *“1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno. 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento. 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.”*

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, siendo dicha facultad discrecional, no puede ser ejercida de forma arbitraria ya

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-435 de 2009 y T-705 de 2009, 319 de 2011 y 830 de 2011, entre otras.



que tiene que ser desarrollada de forma razonable y dentro de los límites del buen servicio de la administración. Siendo así, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión de traslado de un interno.

***“Esta Sala reitera que sólo por excepción los jueces de tutela, y la Corte Constitucional, en sede de revisión, pueden asumir el conocimiento de aquellas decisiones que adopta la dirección general del INPEC en materia de traslados, en eventos como los siguientes: (i) cuando se observa que la orden de traslado es arbitraria e irrazonable, (ii) cuando se constata la vulneración de los derechos fundamentales del interno, y (iii) cuando se evidencia que la actuación desplegada por el INPEC se realizó al margen del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.”***<sup>2</sup>

Bajo este precepto, en algunos fallos la Corte Constitucional ha protegido derechos del menor y de la familia, relacionados con traslado de presos, ello se ha efectuado ante las particularidades de cada situación, teniendo en cuenta la lejanía en que se encontraba el progenitor privado de la libertad, la carencia de recursos económicos para poder ir a visitarlo, y la comprobación de que los lazos familiares se encontraban seriamente debilitados.<sup>3</sup>

## VI. El caso concreto

<sup>2</sup> Sentencia T-374 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> Sentencia T-1275 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto “...El margen de discrecionalidad que le cabe a las instituciones estatales existe, pero en el ejercicio del mismo no se puede desconocer que ningún margen de apreciación, ningún bien jurídicamente protegido, ningún derecho dentro del ordenamiento constitucional colombiano puede ser ejercido de manera absoluta y excluyente. Más arriba tuvo la Sala oportunidad para pronunciarse acerca de los derechos de los niños y sobre la manera en que debe interpretarse la prevalencia de sus derechos acogida tanto en el artículo 44 de la Constitución Nacional como en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Esta superioridad tampoco implica que los derechos de los niños sean absolutos y excluyentes. Los derechos fundamentales de los niños también admiten limitaciones, por supuesto, cuando tales restricciones están legitimadas desde el punto de vista constitucional, esto es, cuando son idóneas, necesarias y superan el test de proporcionalidad en sentido estricto. “



1. El señor Henry Antonio Echeverry Holguín, padre de crianza del adolescente Álvaro Andrés Hernández Casas y compañero sentimental de la señora Ana Delia Casas Roldán, fue condenado el 3 de mayo de 2013 por el Juez 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, a 5 años 8 meses y 19 días de prisión por las conductas de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, proveído en el que dispuso el Juez de la causa, su traslado al Establecimiento Carcelario La 40 de Pereira *“siempre y cuando las circunstancias de esos establecimientos carcelarios no sean iguales o peores a las que se viven en la ciudad de Medellín y además las condiciones de seguridad permitan el internamiento de los condenados en los centros carcelarios aludidos.”*

En el escrito de tutela se afirma que el INPEC ha hecho caso omiso a la orden de traslado, pese a varias peticiones de la Defensoría del Pueblo para conocer el por qué del incumplimiento de la sentencia, afectando la unidad familiar del interno y su estado de salud, ya que presenta patologías delicadas y requiere de un tratamiento especial, aunado a que a su grupo familiar – accionante y su hijo- les queda casi imposible visitarlo con regularidad debido a las condiciones económicas, generando un perjuicio a su hijo ante la lejanía de su figura paterna.

2. Al impetrar la acción de tutela, la señora Ana Delia Casas Roldan busca se proteja el derecho fundamental al núcleo familiar y se ordene al INPEC realizar los trámites administrativos correspondientes para hacer efectivo el traslado del señor Henry Antonio Echeverry Holguín al centro de reclusión La 40 de Pereira o uno más cerca dentro del eje cafetero.

3. El juez de primer grado denegó el amparo deprecado, en consideración a que no encontró encajadas las condiciones del recluso en las contempladas en la Ley 1709 de 2014, para efectos de ordenar un



traslado, como tampoco encontró conculcado el derecho fundamental a la salud del señor Henry Antony Echeverry Holguín; sin embargo requirió al INPEC para que estudie la posibilidad de propiciar el traslado del recluso a un centro penitenciario que le permita estar más cerca de su familia. Aseveraciones que rebatió la accionante, consideró que el juez no hizo un análisis adecuado, ya que su compañero sentimental tiene un estado de salud delicado y la prestación de los servicios médicos por parte del INPEC son casi nulos, el ingreso de las medicinas es difícil, quien no probó lo contrario, además de que ha hecho caso omiso a la orden de traslado dada por el Juez, afectando los derechos a la unidad familiar.

4. En cuanto a la unidad familiar reclamada, es preciso reiterar que, si bien la ausencia del padre por la privación de la libertad, genera consecuencias negativas en el desarrollo integral de Álvaro Andrés de 17 años de edad, porque según la accionante el señor Henry representa su figura paterna, no se ha acreditado dentro del plenario que, tanto él como su madre se encuentren frente a un perjuicio irremediable, que amerite la intromisión del juez constitucional en la atribución legal del INPEC de decidir el traslado de un interno. En efecto, no obra en el expediente un mínimo de prueba, que indique que el adolescente ha sido valorado y se encuentre psicológicamente afectado por la ausencia de quien llama padre, como tampoco obran documentos que demuestren que el mismo se encuentre estudiando y su rendimiento escolar se haya afectado por la misma causa, para efectos de acreditar que se hace necesario tomar una medida de manera urgente, como la que solicita la demandante.

Nótese que el señor Echeverry Holguín lleva más de un año privado de la libertad en la ciudad de Medellín y ninguno de sus familiares ni el representante del Ministerio Público han solicitado a favor de Álvaro Andrés y su madre el derecho a las “visitas virtuales” que el INPEC puso en práctica a nivel nacional a partir del año 2009, con el fin



de aminorar el impacto de la separación padre-hijos por la privación de la libertad de aquél, por efectos de la lejanía.

5. Otro aspecto discutido por la señora Ana Delia Casas Roldan, corresponde al estado de salud de su compañero recluso en la cárcel de Bellavista, donde indica no le prestan los servicios de la forma en que aquel lo requiere, como también presenta impedimentos para el ingreso de los medicamentos, no llegan en momento oportuno ni en la cantidad adecuada al señor Henry Antonio, motivo por el cual refuerza la necesidad de su traslado al centro penitenciario La 40 de esta ciudad.

Ahora, como se dijo en precedencia, una de las causales de procedencia de cambio de centro de reclusión lo es, *“Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista”*, es así como en el asunto no obra prueba que refuerce la petición de traslado para su agenciado bajo esta causal, que además debe recordarse el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión.

En ese sentido ha dicho la Corte Constitucional:

***“La especial connotación del derecho a la salud (supra 4) exige que este sea garantizado de manera oportuna, eficiente, y efectiva a los reclusos, por lo cual “la obligación del Estado de garantizar la salud de los internos de los centros penitenciarios, abarca no sólo la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino también los exámenes que el interno pueda requerir, ya que de éstos depende el diagnóstico de la respectiva patología y el tratamiento a seguir para el restablecimiento de su salud.[22] Debe reiterarse que los internos son “personas que dependen única y exclusivamente de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece.[23]””[24]***

***Las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar a los reclusos no solo una atención médica oportuna y eficiente, sino además, deben asegurar que las prescripciones médicas como exámenes, medicamentos, intervenciones, cirugías, o***



***cualquier otro procedimiento requerido por el interno, sean efectivamente realizados.[***

***(...)***

***El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios debe ser garantizada de manera integral, oportuna, eficiente y adecuada por parte del respectivo establecimiento carcelario, y si la atención médica que requiera el interno no puede ser brindada directamente por la sección de sanidad, es deber de las autoridades carcelarias remitir al recluso a los profesionales de la salud requeridos, “de allí que la alusión a la ausencia de recursos económicos o la realización de trámites administrativos como trabas para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, una vulneración al compromiso adquirido que implica la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción[29].”<sup>4</sup>***

6. Para finiquitar el asunto, referente a la orden de traslado por parte del Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín debe decirse que la misma se adoptó sometida a condición, dijo que aquella tendría lugar *“siempre y cuando las circunstancias de esos establecimientos carcelarios no sean iguales o peores a las que se viven en la ciudad de Medellín y además las condiciones de seguridad permitan el internamiento de los condenados en los centros carcelarios aludidos.”*

Circunstancia con la cual reconoció intrínsecamente la facultad discrecional del INPEC para efectos de traslado, pues tal y como lo expresó la Corte en Sentencia C-394 de 1995, *“De ahí que se recabe que el traslado de los reclusos debe obedecer al resultado del ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC, quien tiene el deber de velar no solo porque la pena se cumpla, sino también por la protección del interno”.*

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia impugnada en cuanto denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-825 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.



El ordinal segundo será revocado que dispuso requerir al INPEC, para que examinara el caso de cara a un posible traslado del señor Henry Antonio Echeverry Holguín a un centro de reclusión que le permita estar más cerca de su familia. Ello porque los mandatos del juez de tutela tienen como finalidad proteger el orden constitucional quebrantado en un caso concreto, lo que aquí no se ha producido y en esas condiciones, al no prosperar la acción instaurada ninguna orden debía impartirse.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo proferido el 1 de abril hogaño, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, excepto el ordinal tercero que se **REVOCA** y en consecuencia, ninguna orden se impone al INPEC.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**



**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**